



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. \_\_\_\_\_, acreditándose con credencial número de folio \_\_\_\_\_, expedida por el C. \_\_\_\_\_, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, realizó visita de inspección al C. \_\_\_\_\_

, entendiéndose dicha visita con el C. \_\_\_\_\_





quien en relación con la materia prima forestal maderable y el vehículo que se inspecciona manifestó ser el conductor y propietario del vehículo en el momento que fue detenido para ser revisado por elementos de la Policía Municipal Preventiva de vialidad del Municipio de \_\_\_\_\_, levantándose al efecto el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.

TERCERO.- Que durante la inspección realizada, en virtud de que no se acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, consistente en un volumen de \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup> en rollo del género botánico quercus sp. (encino), se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de dicho recurso forestal maderable, así como del vehículo automotor

\_\_\_\_\_ ; materia prima forestal y vehículo automotor quedaron depositados en las instalaciones que ocupa el corralón \_\_\_\_\_, las herramientas en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, tal y como consta en las Acta de Depósito Administrativo en materia forestal número \_\_\_\_\_ y Acta de entrega-recepción del día \_\_\_\_\_ respectivamente.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha \_\_\_\_\_, recibido en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día \_\_\_\_\_, comparece ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, acreditando la propiedad del vehículo automotor marca \_\_\_\_\_, solicitando la devolución del mismo; por lo cual se emite el proveído de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, con el cual se acuerda el cambio de depositario del vehículo automotor y de la materia prima forestal asegurados a favor del C. \_\_\_\_\_, autorizándose para su resguardo el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ y, las herramientas, continuaría bajo resguardo de esta Autoridad Administrativa.

QUINTO.- Que en cumplimiento al Oficio número \_\_\_\_\_ de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, se ejecutó lo acordado en el proveído mencionado en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, levantándose para los efectos legales correspondientes el acta de verificación en materia forestal número \_\_\_\_\_ de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, el \_\_\_\_\_ fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve al seis de junio del año dos mil diecinueve.



SÉPTIMO.- En fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró convenientes respecto al hecho u omisión por el que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de Comparecencia de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado por comparecencia el veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Con fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, se tiene por desahogada la prueba Testimonial a cargo de los CC.

NOVENO.- Mediante escritos de fecha veintidós de julio, veintiséis de agosto, veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre de la presente anualidad, recibidos por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veintidós de julio, veintiséis de agosto, veinticuatro de agosto y veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve respectivamente, el C. \_\_\_\_\_, compareció ante esta Autoridad, para rendir informe sobre el estado que guardan los bienes que se encuentran bajo su depositaria, escritos a los cuales recayeron los acuerdos de fecha veintiséis de agosto, doce de septiembre, quince de octubre y ocho de noviembre del dos mil diecinueve respectivamente.

DÉCIMO.- Con el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, notificado por comparecencia el día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación, se pusieron a disposición del

\_\_\_\_\_, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día once de noviembre del año dos mil diecinueve al día trece de noviembre del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, recibido en fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, el C. \_\_\_\_\_, formuló Alegatos, mismos que fueron admitidos con el Acuerdo de Alegatos de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado por comparecencia el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; OCTAVO y DECIMO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 18



2°, 4°, 5°, 6° y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 10 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1° del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículo Segundo transitorio de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 45 Fracción I, V y X, 46 fracciones I y XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XLIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- TRANSPORTAR MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE M<sup>3</sup> EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO, SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve y seis de junio del año dos mil diecinueve, compareció el C. En tales ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del Artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A.- TRANSPORTAR MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE M<sup>3</sup> EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO, SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA.

Respecto este hecho, el C. , persona que atendió la diligencia de inspección de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 Fracciones II, III, VI, VII y VIII, 129, 133, 165, 188, 197, 200, 202, 203, 215, 216, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve y cuatro de junio del año dos mil diecinueve, fueron recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los escritos suscritos por el C. Santiago , personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos del





....". Aporta como medios de prueba la documental pública consistente en la Constancia de radicación de fecha

, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve; la prueba elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistente en cinco impresiones fotográficas, en las cuales se pueden apreciar la siembra de árboles; la prueba presuncional en sus dos aspectos legal y humana, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan al promovente dentro del presente procedimiento.

El C. \_\_\_\_\_, persona sujeta a este procedimiento administrativo, hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar Alegatos, manifestando que





De los argumentos y pruebas presentadas por el C. \_\_\_\_\_, así como de las actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa, determina si bien es cierto que, el C. \_\_\_\_\_, compareció de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente formulando argumentos y ofreció pruebas tales como la prueba testimonial a cargo de los CC. \_\_\_\_\_, la cual se desahogó el día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el Artículos 93 Fracción VI, 165, 166, 167, 172, 173, 175, 179, 197, 200, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, es necesario considerar tal y como lo establece el referido citado Artículo 215 del Código citado y que para mejor proveer se transcribe:

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

ARTICULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;





V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 318588 28 de 45  
Localización: Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXVI  
Página: 519  
Tipo. Tesis Aislada  
Materia (s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. La valoración de la prueba testimonial, conforme al artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es del prudente arbitrio del tribunal; por tanto, su apreciación, en uso de esa facultad discrecional, no constituye por sí sola, violación de garantías, y no existiendo comprobación de que el juzgador se hubiera apartado de los hechos esenciales, tergiversándolos, no pudo causarse agravio.

Registro No. 179156 5 de 13  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis: I.130.A.33K  
Tomo XXI, Febrero de 2005  
Página: 1804  
Tipo. Tesis Aislada  
Materia (s): Común

TESTIMONIO DEL DESCENDIENTE DEL QUEJOSO Y OFERENTE DE LA PRUEBA. SU VALOR PROBATORIO DEPENDERÁ DEL ANÁLISIS DE SU DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no prevé la forma en que el juzgador de amparo debe valorar la prueba testimonial, por lo que resulta aplicable en forma supletoria, conforme al numeral 2o. de dicha legislación, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien para apreciarla deberá tener en consideración las circunstancias señaladas en el citado dispositivo, esto es, que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que la declaración sea



clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y que den fundada razón de su dicho. Ahora bien, de conformidad con la fracción IV del mencionado numeral 215, la declaración de un descendiente del quejoso y oferente de la prueba puede carecer de valor, de advertirse evidentemente el ánimo de favorecer a su progenitor; sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar ese testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su deposedo. Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la transcripción anterior, esta Autoridad realiza la valoración de la prueba ofrecida por el oferente tomando en consideración:

I.- Los CC. \_\_\_\_\_, declararon en lo esencial el primero de ellos, ser originario y vecino de \_\_\_\_\_





La señora \_\_\_\_\_, segundo testigo, declaró ser originaria y vecina de \_\_\_\_\_

II.- Los CC. \_\_\_\_\_, declararon haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; ya que en su declaración, se advierte “

”.

III.- Los CC.





IV.- Qué por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad, esta Autoridad Administrativa, estima que la prueba testimonial tiene eficacia, porque los testigos declararon “

”.

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; consideración que esta Autoridad Administrativa estima, en virtud de que, en la declaración de los CC.

”. Sirve de

apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 805486 4 de 4  
Localización: Séptima Época  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Informes  
Informe 1974, Parte III  
Página: 33  
Tipo. Tesis Aislada  
Materia (s): Común

ACTO RECLAMADO, SU NEGATIVA NO SE DESVIRTUA CON TESTIMONIOS CARENTES DE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY. Si en un juicio de amparo, se reclaman actos desposesorios de propiedades rústicas, y las autoridades a quienes se les atribuye la orden y ejecución de esos actos, los niegan al rendir sus informes justificados, tal negativa no puede tenerse por desvirtuada con una prueba testimonial en la que los testigos afirman que los trabajos constitutivos de los hechos desposesorios, se realizaron por la autoridad omisa según fueron informados por las personas que los efectuaban, la pues ese testimonio carece del requisito a que alude fracción V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, que la declaración de un testigo sólo puede tomarse en consideración, cuando aquél por sí mismo conozca el hecho sobre el que declare y no por inducciones ni referencias de otras personas.



11

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, esta Autoridad administrativa, aprecia que, los CC. \_\_\_\_\_, declararon en esencial y que coinciden en “

”.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, esta Autoridad aprecia que los CC. \_\_\_\_\_, no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

VIII.- Que den fundada razón de su dicho, esta Autoridad estima que, los testigos CC. \_\_\_\_\_

. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio

jurisprudencial:

Registro No. 3238251 de 1  
Localización: Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXIX  
Página: 1299  
Tipo. Tesis Aislada  
Materia (s): Común

TESTIGOS EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el inferior no citó ningún motivo ni fundamento legal para negarle valor probatorio a la información testimonial que ofreció como prueba el quejoso, y ejercitar de ese modo su prudente arbitrio, en los términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que esa información testimonial carece de fuerza, puesto que la simple lectura de las contestaciones dada por los testigos a las preguntas que se les hicieron, revelan que ninguna de ellas dio fundada razón de su dicho, o sea, que se limitaron a expresar que si sabían y les constaban los hechos sobre los que rendían su declaración, pero no manifestaron la causa o motivo por el que tenían conocimiento de ellos, y en estas circunstancias, es evidente que su dicho no tiene eficacia probatoria alguna, por lo que con apoyo en la fracción VII del expresado artículo 215, debe declararse válida la decisión del inferior, que rechazó la aludida prueba testimonial.





Ahora bien, admiculando la prueba testimonial con las demás pruebas ofrecidas por el particular, es decir, con la documental pública consistente en la

; pruebas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los Artículos 93 Fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 201-A, 217 y 218, se demuestra que el C.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 80, 87, 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, las pruebas ofrecidas por el C. , consistentes en la documental pública, documental privada, elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, testimonial, presuncional, si bien es cierto que, son pruebas que se encuentran reconocidas por la Ley, y con las cuales se acreditó sus condiciones económicas; también lo es que, en su valoración por parte de esta Autoridad, debe tomarse en cuenta, lo que con ellas el oferente pretenda probar, es decir, la idoneidad de las pruebas ofrecidas por el C. , y que no resultan ser las más aptas para lograr el extremo que lleve a desvirtuar el hecho u omisión por el que fue instaurado el presente procedimiento administrativo; ya que procesalmente, la Ley exige que el hecho que pretende demostrar el particular, es exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro No. 227289  
Localización: Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989.  
Página: 421  
Tesis: Aislada

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas,



excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Registro No. 247152  
Localización: Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 217-228 Sexta Parte  
Página: 480  
Tesis: Aislada  
Materia (s): Común.

**PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.** Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Registro No. 172699 22 de 65  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tesis: I.7º.A.508.A  
Página: 1804  
Tesis: Aislada  
Materia (s): Administrativa.

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.** Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles





toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Lo anterior, es así ya que en la especie, en lo concerniente al argumento formulado por el C.

, argumento que carece de validez para desvirtuar el hecho en análisis en virtud de que, cuando se pretenda el aprovechamiento de leña para uso doméstico, los dueños o poseedores de los terrenos o quien ellos autoricen, además de que se respeten los lineamientos y criterios establecidos en la legislación forestal, que a continuación se mencionaran, entre otras cosas, la leña debe obtenerse de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas autorizadas, limpias de monte, poda de árboles y de especies arbustivas que no sean refugio temporal o permanente de fauna silvestre.





Cuando se pretenda obtener leña mediante el aprovechamiento de árboles completos y vivos, el dueño del terreno deberá elaborar un programa de manejo y solicitar su autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, no obstante que el Artículo 88 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Remitiéndonos dicha disposición legal al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente al Artículo 71, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, el cual textualmente establece:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

*ARTÍCULO 71. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.*

Y en el presente caso la Norma Oficial Mexicana NOM-012-RECNAT-1996 Que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento de leña para uso doméstico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, ratificada mediante Acuerdo por el que se reforma la nomenclatura de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las misma previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de Abril de dos mil tres, y cuyo objeto es establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas, para realizar el aprovechamiento sostenible de leña de vegetación forestal para uso doméstico (punto 1.1), establece en el punto 4.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-RECNAT-1996 QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE LEÑA PARA USO DOMÉSTICO**

4. *Los criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento de leña de vegetación forestal para uso doméstico, y en específico en el punto 4.1 dispone claramente que:*

4.1. *“El aprovechamiento de leña para uso doméstico será responsabilidad del dueño o poseedor del predio, y para su aprovechamiento se deberá observar lo establecido en la presente norma”.*

4.2. El aprovechamiento de árboles vivos, completos para la obtención de leña para uso doméstico, requerirá de autorización por parte de la Secretaría, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 12 de la Ley Forestal.





4.3. Cuando se trate de árboles vivos provenientes de plantaciones, la autorización correspondiente se otorgará a solicitud del interesado, cumpliendo los requisitos señalados en la fracción I del artículo 12 de la Ley Forestal.

4.4. Con excepción de los casos previstos en los puntos 4.2. y 4.3. De la presente Norma, el aprovechamiento de leña para uso doméstico, no requerirá autorización alguna y quedará sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

I. La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas (puntas y ramas), limpia de monte, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas, y

II. Para la ejecución de las podas y el aprovechamiento de especies arbustivas, deberán emplearse las herramientas adecuadas y realizar los cortes que favorezcan la reproducción vegetativa.

Luego entonces, al no acreditar el C.

, provenía de un predio de su propiedad, o un predio propiedad del C.  
, ya que no exhibió documental alguna que acreditará tal argumentó; máxime que del parte informativo

...". De lo anterior, se desprende que los CC.  
, se encontraban cortando árboles en el tramo denominado "  
, sin ningún tipo de autorización, que la materia prima forestal que se encontraban cortando sería trasladada en el vehículo automotor propiedad del C.  
, sin embargo, no se desprende que el lugar en donde se ubicaban derribando la materia prima forestal, es un predio propiedad del C.

Por tanto, no cumple con los criterios y especificaciones técnicas a que se refiere el punto 4.4. de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-012-RECNAT-1996, que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento de leña para uso doméstico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo establecen



las disposiciones legales antes citadas; en consecuencia, no es posible considerar que dicha actividad realizada por el C. \_\_\_\_\_, encuadre en lo previsto en Legislación Forestal vigente y por lo tanto no tenga la obligación de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que poseía y transportaba y, que además el desconocimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no lo exime de responsabilidad, en virtud de que la simple entrada en vigor de la Ley genera una obligación de hacer o no hacer, vinculado a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentra.

Por otra parte, con relación al argumento formulado por el C. \_\_\_\_\_

...". Es importante resalta que, de acuerdo con la bibliografía "Sistemas de producción forestal. Unidad II. Evaluación de los recursos forestales. Dr. Daniel Rivas Torres, profesor investigador de la Preparatoria Agrícola de la Universidad Autónoma de Chapingo", se llama brazuelo a la leña más pequeña, que resulta al cortar ramas y puntas de árboles, que no son tan gruesas como para hacer rajás. Para calcular las dimensiones de la leña, en raja o en brazuelo, se apila para medir su ancho, largo y alto. Una vez que se tienen las medidas lineales, se pueden calcular las dimensiones cúbicas o de su volumen utilizando la siguiente fórmula:  $V = l * a * h * Ca$ , Donde: V= volumen de la pila de leña en m<sup>3</sup> l= longitud de la pila de leña en metros a= ancho de la pila de leña en metros h= alto de la pila en metros Ca= número que sirve para tomar en cuenta los huecos entre la leña (0.7 si es leña en raja o 0.5 si es leña en brazuelo). Formula empleada por el inspector C. \_\_\_\_\_, en la visita de inspección de fecha \_\_\_\_\_

En consecuencia, la conducta circunstanciada en el inciso A del Considerando Segundo de la presente resolución, constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecida en su Artículo 155 Fracción XV, la cual señala:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Artículo 155.- "...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- [...]

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia..."

Visto lo anterior, se debe destacar que los elementos de la infracción a consideración son:

- 1.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales.
- 2.- Sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia.

En cuanto a la especie, se encuentra acreditado el primero de los elementos, en virtud de que en la diligencia de inspección de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, practicada por personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el corralón \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, actuación que goza de pleno valor probatorio por ser realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se verificó que el vehículo automotor marca \_\_\_\_\_



, el cual en su compartimiento de carga o plataforma contiene recurso forestal maderable consistente en un volumen de m<sup>3</sup> madera en rollo del género botánico , como consta en la hoja ; corroborándose la posesión del recurso forestal maderable en el vehículo automotor, con el hecho de que durante la diligencia de inspección el C. , refirió ser el dueño y conductor del vehículo referido.

Por cuanto hace al segundo de los elementos para que se actualice la infracción prevista en la infracción XV del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es necesario precisar primero que de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quienes realicen el transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan; tal y como a continuación establece:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Por lo que, atendiendo al sentido del precepto citado, es necesario remitirnos a los Artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del Artículo Segundo transitorio de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; los cuales indican la materia prima forestal, de sus productos y subproductos forestales que es necesario acreditar su legal procedencia así como también establecen cuales son los documentos reconocidos para efectos de acreditar la legal procedencia; preceptos normativos que a la letra establecen:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o carterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.





Artículo 95. *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

- I.- *Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*
- II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. *Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

Lo resaltado es de esta Autoridad.

De los Artículos anteriores se desprende que para efectos de transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera en rollo y brazuelo, se acredita a través de una Remisión Forestal, Reembarque Forestal, Pedimento Aduanal o Comprobante Fiscal, dependiendo del lugar de traslado y lugar de destino; por lo que, en la especie se actualiza el segundo elemento para que se configure la infracción prevista en la Fracción XV del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud que del acta de inspección número

, actuación que goza de pleno valor probatorio por ser realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se desprende que al momento de solicitar al C.

, presentará el documento que acreditará la legal procedencia del producto forestal maderable, manifestó que no cuenta con documento alguno para acreditar la legal procedencia.

Luego entonces, el C. , al no exhibir ante esta autoridad la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable correspondiente a un volumen de m<sup>3</sup> madera en rollo del género botánico , que poseía y transportaba, en su compartimiento de carga o plataforma del vehículo automotor marca

, tal y como se asentó en el acta de inspección número , contravino lo establecido en los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

, fue emplazado, no fue desvirtuado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:





Registro No. 256887 7 de 8  
Localización: Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Página: 19  
Tesis: Volumen 29 Sexta Parte  
Tipo: Tesis aislada  
Materia (s): Administrativa

AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE VALOR PROBATORIO. Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con la limitación apuntada.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

, contravino lo establecido por los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el

, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 1º, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 156 Fracciones I y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por el hecho descrito en el inciso A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en transportar materias primas forestales consistente en un volumen de m<sup>3</sup> en rollo del género botánico , sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; contraviniendo lo establecido por el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece en su Fracción II como sanción la Multa con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII





y XXVIII del artículo 155 de esta Ley. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, la cual corresponde a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2019, vigente a partir del 1º de febrero del 2019, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1º de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas. Y tomando en consideración que:

A.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del C. \_\_\_\_\_, consistente en que transportaba producto forestal maderable correspondiente a un volumen de \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup> en rollo del género botánico \_\_\_\_\_, sin contar con el documento o sistema de control establecidos para acreditar su legal procedencia, tal y como establece la legislación forestal vigente, aplicable a las actividades que desarrolla, NO SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no es posible detectar los daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque de conservación, protección, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al tener la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos y, que en la hoja dos de cinco del acta de inspección número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, transportaba producto forestal maderable correspondiente a un volumen de \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>







. Asimismo, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en el Acta de inspección número , en cuyas hojas dos de cinco únicamente se asentó que el vehículo automotor marca

, y que no cuenta con documentos para comprobar sus condiciones económicas. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones escasas de instrucción y pocos ingresos del C. , demostradas durante la substanciación de este procedimiento administrativo, no significa que lo eximan de la sanción por la comisión de la infracción ambiental acreditada en la presente resolución, ya que ha quedado plenamente demostrado que su conducta pone en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

F.- REINCIDENCIA: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte del C. , en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es Reincidente.

Considerando todo lo anterior, con fundamento en los Artículos 156 Fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al C.

, como sanción una AMONESTACION, para que en lo sucesivo, al realizar el transporte de materia prima forestal, sus productos y subproductos, cuente con la documentación que para tal efecto acredite su legal procedencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal vigente y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 156 Fracción V y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no fue acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal maderable durante la secuela del procedimiento, también procede imponer como sanción el DECOMISO DE UN VOLUMEN DE UN VOLUMEN DE M<sup>3</sup> EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO ; materia prima forestal maderable que quedó bajo resguardo del C. en el domicilio ubicado





en

, tal y como consta en el Acta de verificación en materia forestal número

; en consecuencia, el C.

, persona que quedó como depositario, deberá poner a disposición dicha materia prima forestal a efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procedase a darle el destino final que conforme a derecho corresponda.

Toda vez que la motosierra marca

son instrumentos que guardan relación directa con los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve y, que no fueron desvirtuados durante la secuela procesal, y no se obstante que exhibió la copia al carbón

, no es suficiente para acreditar la propiedad de la motosierra ya que, de su análisis se desprende que se describen

; en consecuencia, se decreta el DECOMISO DE LA

, herramienta que quedaron bajo resguardo en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, tal y como consta en el Acta de entrega-recepción de equipo y herramienta de fecha , una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se proceda a darles el destino final que conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al vehículo automotor marca

, acredito la propiedad de dicho bien, y toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo en materia forestal de fecha , bien que a petición del particular se realizó el cambio de depositario quedando bajo su custodia tal y como se desprende del Acta de verificación en materia forestal de fecha ; misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del

, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX, XI y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:





**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 Fracciones I y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al

, como sanción una AMONESTACION, para que en lo sucesivo, al realizar el transporte de materia prima forestal, sus productos y subproductos, cuente con la documentación que para tal efecto acredite su legal procedencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal vigente y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en los Artículos 155 Fracción V y 159 último párrafo de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, se AMONESTA al

, para que en lo sucesivo, al realizar el transporte de materia prima forestal, sus productos y subproductos, cuente con la documentación que para tal efecto acredite su legal procedencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal vigente y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Toda vez que el

, durante la secuela procesal, no acredito la legal procedencia del producto forestal maderable correspondiente a un volumen de m<sup>3</sup> en rollo del género botánico , producto forestal que transportaba, esta Autoridad administrativa con fundamento en el Artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, DECRETA EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE CORRESPONDIENTE A VOLUMEN DE M<sup>3</sup> EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO , bien que se encuentra bajo resguardo del C.

, tal y como consta en el Acta de verificación en materia forestal número ; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a darle el destino final que conforme a derecho corresponda.





**DECOMISO DE LA MOTOSIERRA**

, herramienta que quedaron bajo resguardo en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, tal y como consta en el Acta de entrega-recepción de equipo y herramienta de fecha , una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se proceda a darles el destino final que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.- Por lo que respecta al vehículo automotor marca**

, acredito la propiedad de dicho bien, y toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo en materia forestal de fecha , bien que a petición del particular se realizó el cambio de depositario quedando bajo su custodia tal y como se desprende del Acta de verificación en materia forestal de fecha ; misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

**QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al**

, que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SEXTO.- Se le hace saber al**

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al**

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.





OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

NOVENO.- Con fundamento en el Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma \_\_\_\_\_, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número \_\_\_\_\_, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA

LIC.  
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

